

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero diez de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------|---------------------------------|
| Interlocutorio: | 30 |
| Radicado: | 05-001-31-10-008-2017-00558 |
| Proceso: | PETICION DE HERENCIA |
| Demandante: | ANGELA CECILIA PINO IBARRA |
| Demandada: | MARIA NAZARETH ESCOBAR USME |
| Asunto: | RESUELVE REPOSICION Y APELACION |

Procede esta agencia judicial a dar solución a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, propuestos por el abogado de la parte actora, en relación con la decisión que rechazo de plano la nulidad que impetrara.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sustento y petición se transcriben a continuación:

“Reitero al juzgado, que la nulidad alegada respecto al auto de fecha julio quince (15) de dos mil veintidós (2022) tiene como causal el numeral 2 del artículo 133 CGP, que reza: “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO (Las mayúsculas son mías) o pretermite íntegramente la respectiva instancia”; es decir, se desconoce la COSA JUZGADA, lo cual conlleva violación al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Nacional). El artículo 136 ibídem, resalta en su párrafo lo siguiente: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO (Las mayúsculas con mías) o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”. Mis actuaciones procesales puestas de presente por el juzgado, no pueden sanear la nulidad invocada, por expresa prohibición del artículo 136 reseñado. Con base en lo anteriormente expuesto, solicito, reponer el auto atacado y darle el trámite legal correspondiente a la nulidad alegada”.

Surtido el traslado por secretaria, la parte pasiva no se pronunció.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El artículo 135 inciso 2 del Código General del Proceso, norma que: “Requisitos para alegar la nulidad: “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”. A su turno el 136 N° 1 y dispone “Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...

... PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Sobre el régimen legal de las nulidades procesales, importa destacar que el mismo se encuentra orientado, entre otros, por los principios de i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador –única autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad-, y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento. Esos aspectos generales que se dejan expuestos en relación con la estructura del régimen relativo a las nulidades procesales, encuentran complemento necesario en el señalamiento, igualmente exacto y concreto, que la propia ley realiza acerca de los únicos eventos en los cuales no es posible sanear los vicios que están llamados a afectar la validez de las actuaciones procesales.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales, inclusive las nulidades, se convalidan por el consentimiento de las partes, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha. Como insanables, el estatuto procesal sólo contempla “...proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la

respectiva instancia...” - artículo 136, Parágrafo. Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el referido artículo.

Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que, concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, debe tratarse de situaciones originadas en la misma sentencia o en hechos que sobrevengan con posterioridad a ella y que deben, en cualquier caso, tener una influencia tal que la decisión adoptada hubiera sido distinta. Así mismo, no puede confundirse con las nulidades procesales, pues estas debieron ser alegadas durante el proceso ordinario. Por ello la nulidad originada en la sentencia o luego de proferida ésta, debe interpretarse restrictivamente, y solo procede: (i) cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia; (ii) cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme; (iii) cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido, (iv) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida.

DEL CASO EN CONCRETO

Insiste el apoderado de los demandantes que el vicio del que sufre la causa se configura y no puede ser saneado por las actuaciones que ha desplegado, ya que existe una prohibición legal al respecto, que se encuentra contenida en el artículo 136 de la obra procesal. Deviene del contenido del precepto normativo citado por el quejoso, la procedencia de revocar la decisión la decisión atacada, para resolver sobre la nulidad impetrada, como a continuación se hará.

Alega la nulidad del auto calendado julio 15 de 2022 con base en la causal contenida en el Artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, cuya argumentación se compendia así:

Aduce que la sentencia dictada en marzo 10 de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, la que despacho favorablemente las súplicas de la demanda y ordeno en el numeral tercero "...DISPONER el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después del fallecimiento del señor ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE que originó este proceso, si los hubiere, en relación con los bienes relictos". Que el incidente de levantamiento de medida respecto del inmueble con matrícula N° 001-5684, no salió airoso en ninguna de las dos instancias, ya que no se demostró que fuera propio de la demandada, y a ello hizo alusión este Despacho en la decisión del 15 de julio 2022, cuyo aparte transcribe; de lo que se concluye que no existe prueba de que el local comercial sea propiedad de la demandada, y que al negarse la inscripción de la sentencia se está reviviendo un proceso legalmente concluido, pues se desconoce lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia, que la reposición al auto de mayo 4 de 2022 era improcedente por estar concluido el proceso, debiendo haberse atacado mediante apelación. Que le fue concedida la inscripción de la demanda como resultado de ser un bien "afecto" a la mortuoria del señor Ibarra Bustamante, pero para reponer el auto se considera lo contrario a la realidad procesal, sin tener prueba de que el activo sucesoral son las cuotas sociales y no el inmueble por ser titular la demandada, lo que se debatió en primera y segunda instancia, sin que le fuera favorable a aquella. En su sentir "...La negación del registro de la sentencia, desconoce las medidas cautelares decretadas en el proceso, cuya finalidad es proteger o garantizar los derechos reclamados y siendo el fallo favorable, debe necesariamente procederse a su registro, tal como se ordenó en el numeral tercero de su parte resolutive. El registro forma parte de su ejecución. Las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso, se han tornado nugatorias, no logran su cometido, se desconocen sus efectos y finalidades mediante un auto nulo, violatorio del debido proceso, que ataca un fallo judicial debidamente ejecutoriado, es tanto, como si el juzgado procediera a revocar su propia sentencia, pues no estamos en presencia de aclaración o adición del fallo judicial sino de una providencia ejecutoriada." Que tal como lo expresa el Despacho en aparte jurisprudencial que se cita, la cancelación del registro es una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, y siendo favorable a sus prohijados, no encuentra razón para reponer el auto y negar la medida, violando el debido proceso. Ello por tramitar un recurso en proceso con sentencia ejecutoriada, desconocer lo decidido en el numeral tercero del fallo, al proceder contra sentencia ejecutoriada, al desconocer el objeto de las medidas cautelares, al apreciar una prueba que no existe sobre la propiedad del inmueble, al apoyarse en pruebas aportadas

irregular e inoportunamente y que son nulas de pleno derecho, debiendo rechazarse por ilícitas. Indicó "...Las pruebas sobre la propiedad del inmueble en cabeza de la demandada, fueron desestimadas dentro del proceso, para en cambio apreciarlas después de su terminación. Estos procedimientos, violan la cosa juzgada y la seguridad jurídica..."

CONSIDERACIONES

No encuentra esta sede de familia, motivos legales y procedimentales, que lleve a establecer la ocurrencia de la causal de nulidad invocada, y de suyo la violación a los derechos que cita el memorialista, según pasará a explicarse.

No cabe duda que en la decisión final que se emite en el proceso declarativo de petición herencial, se debe ordenar la cancelación del registro de la adjudicación que se hizo a la parte reclamada, que tal como se indicó en el auto signado julio 15 del año anterior, es una consecuencia lógica de la prosperidad de la pretensión, lo que se apuntala el en aparte citado, proferido por el Órgano de cierre en lo civil y que, rememora el quejoso.

Como también es muy cierto, que al amparo del canon 591 inciso final del Código General del Proceso, al existir decisión de fondo favorable al extremo demandante. "...en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.", y que, para el este asunto en específico, debe hacerse respecto de los bienes relictos, conforme se indicó en la providencia de marzo 10 de 2020, que finiquitó el litigio.

Lo anterior, de entrada, hace palmario que el proceder del Despacho por manera alguna está trasgrediendo los principios procesales a que alude el memorialista, ya que la línea de actuación que se ha seguido no sobrepasa, modifica o altera el fallo, simplemente se camina por la cuerda procedimental propia y posterior del linaje de juicios como el que nos ocupa.

Se duele también, respecto de la tramitación que se imprimió a la reposición presentada por la contraparte, al considerarla improcedente pues trasgrede el debido proceso y la seguridad jurídica.

Postura que nos luce acomodada, ya que tratándose del recurso de reposición la regla de procedencia - parámetro de habilitación o autorización de la Ley - respecto de autos es de interpretación amplísima, todo auto admite reposición, salvo norma en contrario. El recurso de reposición, como se ha dicho, procede exclusivamente en contra de los autos, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en el artículo 285 CGP; tales autos son aquellos proferidos ya sea por el juez singular, en el curso de una única, primera o segunda instancia, o por el magistrado sustanciador, en el ejercicio de sus competencias.

Desde luego, la propia ley procesal, precisamente el párrafo quinto del artículo 318, es la que ha excluido el contenido de ciertos autos, de la regla general amplísima de procedencia de pluricitado recurso para, en su lugar, prohibirlo expresamente; sin perjuicio de otras normas de sentido semejante, se trata de los dictados por las salas de decisión y los que deciden recursos de apelación, súplica, queja, o la misma reposición. Así entonces, el trámite del recurso de reposición no luce ilegal, por lo que no afecta la seguridad jurídica y el debido proceso que arguye el memorialista.

Con la decisión adoptada, y que pretende echarse abajo por encontrarse afectada de nulidad, este estrado de familia por manera alguna está desconociendo los lineamientos legales referidos a las normas sobre medidas cautelares y la ejecución de la sentencia, como lo indica el proponente. Lo que si se observa es que el memorialista no está teniendo en cuenta, que en a efectos de dar cumplimiento al referenciado numeral tercero de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, la orden de registrar la sentencia se hace sobre los bienes relictos del causante Ibarra Bustamante, dentro de los cuales no se enlistó el inmueble con matrícula N° 001-568414, que ha desencadenado esta serie de reclamaciones.

Circunstancia claramente plasmada en el libelo introductor, cuando quien propone la acción, el mismo que hoy acude en nulidad, indica en uno de los

hechos "4) La demandada PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado, tramitó ante la Notaria 13 del Círculo de Medellín, la liquidación de herencia del señor ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA BUSTAMENTE ... a quien se le adjudicaron 960 cuotas que el de cujus tenía en la Sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S EN C ... por un valor de ... (\$ 30.700.000)". Vistas, así las cosas, es el quejoso quien se aparta del objeto de la continuación de medidas cautelares y la ejecutabilidad del fallo.

Y sumamente descabellado se torna, imputarnos la valoración de una prueba inexistente sobre la propiedad del inmueble en cabeza de la demandada, si con el certificado de libertad y tradición se evidencia que está a nombre de la demandada, independiente de que sea bien propio o no, y que, en consonancia con lo ya indicado, no forma parte de la masa sucedible, o de los bienes relictos. Es claro que esta agencia judicial no hace valoración alguna de nuevas pruebas, es simplemente la realidad que asoma a la causa y que tiene respaldo en la decisión del superior jerárquico, amén de los anexos aportados con el libelo genitor.

Por todo lo expuesto, surge que no se ha producido ninguna violación al debido proceso, cosa juzgada y seguridad jurídica, toda vez que de ninguna forma se ha revivido un proceso concluido, sino que se ha continuado con el trámite posterior a la sentencia. Motivo por el cual se establece que no se configura la causal esgrimida y de suyo, no se declara la nulidad impetrada.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 321 N° 6 CGP, se concede en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto. Para ese fin remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, copia digital el expediente; lo anterior una vez se cumpla con los mandatos del numeral 3° del 322 CGP.

En razón y mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se configura la causal esgrimida, y en consecuencia no se declara la nulidad propuesta, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 321 N° 6 CGP, se concede en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto. Para ese fin remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, copia digital el expediente; lo anterior una vez se cumpla con los mandatos del numeral 3° del 322 CGP.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ